

RESOLUCIÓN-RTV-366-15-CONATEL-2013
CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, establece:

"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

"Art. 237.- Corresponderá a la Procuradora o Procurador General del Estado, además de las otras funciones que determine la ley: ... 3. El asesoramiento legal y la absolución de las consultas jurídicas a los organismos y entidades del sector público **con carácter vinculante**, sobre la inteligencia o aplicación de la ley, en aquellos temas en que la Constitución o la ley no otorguen competencias a otras autoridades u organismos."

"Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones..."

Que, la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, establece:

"Art. 92.- Las recomendaciones de auditoría, una vez comunicadas a las instituciones del Estado y a sus servidores, deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio; serán objeto de seguimiento y su inobservancia será sancionada por la Contraloría General del Estado."

Que, en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 22 de 25 de junio de 2013, se publicó la Ley Orgánica de Comunicación, en cuyo Art. 105, se establece:

"Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.

La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones."

Que, en la disposición transitoria vigésima cuarta, de la Ley ibidem, expresa:

"VIGÉSIMA CUARTA.- Las atribuciones y funciones establecidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión para el CONARTEL que no hayan sido expresamente atribuidas por esta Ley al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación o a la Superintendencia de Información y Comunicación, serán asumidas y ejercidas en los términos establecidos en el

1

Decreto Ejecutivo N° 8 del 13 de agosto de 2009, por el CONATEL hasta la expedición de la nueva Ley de Telecomunicaciones o una reforma de este cuerpo legal, por medio de la cual se legisle permanentemente sobre la administración estatal de las frecuencias del espectro radioeléctrico destinado a los servicios de radio y televisión y audio y video por suscripción."

A la fecha del presente acto administrativo las instituciones y autoridades que deben designar miembros para la conformación de Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación aún no lo han realizado.

Que, la Ley de Radiodifusión y Televisión, dispone:

"Art. 2.- El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos."

De conformidad con el artículo quinto innumerado, agregado a continuación del Art. 5, "Son atribuciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión: ... d) ...la cancelación de las concesiones;"

"Art. 23.- El plazo de instalación será de un año. De no efectuársela, la concesión revertirá al Estado, previa la resolución correspondiente."

"Art. 27.- Toda radiodifusora o televisora debe **ceñirse a** las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes."

"Art. 67.- La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina: ... d) Por incumplimiento en la instalación dentro del plazo, que de conformidad con el Reglamento, concediere la Superintendencia de Telecomunicaciones;...- Para que proceda la terminación de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, notificará al concesionario para que, en el término de treinta días, ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta. Con estos antecedentes, este organismo emitirá su resolución en el término de quince días, la que le será notificada al concesionario en el término de tres días. El concesionario tendrá derecho, en el término de ocho días, a solicitar que el Consejo revea su decisión, el cual podrá ratificarla, revocarla o modificarla, en el término de quince días. Si esta segunda resolución le es también desfavorable, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, conforme a la Constitución Política de la República y la Ley. La omisión del Consejo en pronunciarse en dicho término dará derecho al concesionario para interponer este recurso."

Que, el Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, dispone:

"Art. 28.- La Superintendencia de Telecomunicaciones concederá el plazo de hasta un año contado a partir de la fecha de suscripción del contrato de concesión, para la instalación, operación y transmisión de programación regular de una estación.- La instalación deberá sujetarse a las condiciones establecidas en el contrato y demás regulaciones sobre la materia. En caso de incumplimiento la Superintendencia de Telecomunicaciones, previa resolución del CONARTEL, sin observar procedimiento alguno y mediante comunicación escrita dará por terminado el contrato y ejecutará la garantía."

"Art. 29.- El concesionario notificará por escrito a la Superintendencia de Telecomunicaciones la fecha de inicio de emisiones de prueba de la estación, por lo menos con 15 días de anticipación. La Superintendencia de Telecomunicaciones realizará las inspecciones y comprobación técnica necesarias para determinar las características de instalación y operación

1

de la estación. De no existir observación alguna al respecto solicitará al concesionario el título de propiedad de los equipos y una vez presentado procederá a la devolución de la correspondiente garantía.- De no haberse dado cumplimiento a las características técnicas estipuladas en el contrato, la Superintendencia de Telecomunicaciones concederá el plazo de hasta noventa días para que realice las respectivas correcciones. **Caso contrario y una vez vencido el nuevo plazo concedido, el CONARTEL declarará el incumplimiento de las obligaciones contractuales mediante la terminación del contrato que constará en una comunicación escrita y ejecutará la garantía rendida, a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones.**"

El Art. 80 señala como infracción técnica Clase V: "a) Suspender las emisiones de una estación por más de 180 días consecutivos, sin autorización de la Superintendencia de Telecomunicaciones."

El Art. 81 establece que, "Para las infracciones Clase V, se aplicará la sanción de cancelación de la concesión, mediante la terminación del contrato y reversión de la frecuencia al Estado".

El Art. 84, inciso final, determina que, "El trámite para que proceda la terminación de la concesión por resolución del CONARTEL será el previsto en el artículo 67 inciso 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión."

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen:

"Artículo 13.- Fusiónesse el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.- **Artículo 14.-** Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias."

Que, el Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, mediante Resolución 3572-CONARTEL-06 de 30 de noviembre de 2006, resolvió disponer que para todos los casos comprendidos en los reportes de la Superintendencia de Telecomunicaciones de contratos cuya obligación de instalar la estación no ha sido cumplida dentro del plazo establecido en la Ley, o que no ha sido instalada con los parámetros autorizados, se aplique lo establecido en los artículos 23 y 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, y artículo 29 del Reglamento.

Que, la Contraloría General del Estado en el informe DA1-0034-2007 aprobado el 6 de noviembre de 2007, realizó las siguientes recomendaciones al Presidente y Miembros del CONARTEL:

"13. Dispondrá con resolución al Superintendente de Telecomunicaciones, que una vez concluidos los plazos establecidos en la Ley y su Reglamento para la operación de estaciones de radiodifusión y televisión, darán por terminado los contratos de concesión de frecuencias, de conformidad con las disposiciones legales.

"15. Aplicarán las disposiciones previstas en la Ley y su Reglamento, en los casos en que los concesionarios no cumplan con los plazos previstos en la Ley y los contratos, para la instalación y operación de las estaciones, revirtiendo al Estado las respectivas frecuencias."

"27. El Consejo prorrogará plazos y términos cuando exista el motivo de fuerza mayor debidamente probada y documentada, siempre y cuando no se haya solicitado la ampliación

una vez vencido el plazo o término que legalmente le corresponde, aplicando correctamente lo dispuesto en la Ley de Radiodifusión y Televisión, artículos 19, 21, 23 y 67 literal d), como los artículos: 16, numeral 1); 18, 28, 29, 75 y 80 CLASE V, literal a) del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión."

Que, mediante oficio No. 08763 de 13 de agosto de 2009, el Procurador General del Estado se refirió a las consultas relacionadas con la aplicación de los artículos 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y 29 de su Reglamento General, y señala que:

*"De las normas analizadas se desprende que la posibilidad de prorrogar el plazo de instalación, fue eliminada del texto de la ley y **en consecuencia no procede prorrogar o ampliar dicho plazo, lo que determina que el período de tiempo que establece el actual artículo 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, debe ser entendido como un límite máximo para que el concesionario efectúe la instalación de la estación**, conforme consta además en la cláusula novena del formato del contrato aprobado por el CONATEL.- A efectos de determinar la correcta aplicación del artículo 29 del Reglamento, es pertinente distinguir el caso del concesionario que de conformidad con esa norma reglamentaria ha notificado a la Supertel el inicio de emisiones de prueba, de aquel que no lo ha hecho.- Si el concesionario ha efectuado la notificación, la Superintendencia debe realizar las inspecciones y comprobación técnica respectivas dentro del plazo de 15 días, y en el evento que existan observaciones, deberá conceder al concesionario plazo para subsanarlas, por hasta los 90 días que prevé el artículo 29 del Reglamento. Este plazo no estará incluido dentro del plazo de un año establecido para la instalación, ni debe considerarse como una prórroga del mismo.- En el evento en que el concesionario no hubiere notificado a la SUPERTEL el inicio de emisiones de prueba, una vez vencido el plazo legal de instalación, habría lugar a la reversión de la frecuencia, observando al efecto la disposición del literal d) del artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, que establece como causa de terminación del contrato el incumplimiento en la instalación dentro del plazo. No procede en consecuencia en este caso, que la Superintendencia de Telecomunicaciones efectúe inspección alguna, ni es procedente conceder el plazo previsto en el inciso segundo del artículo 29 del Reglamento.".* Las negrillas me pertenecen.

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en Resolución 246-11-CONATEL-2009, publicada en Registro Oficial número 34 de 25 de septiembre de 2009, autorizó al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar, de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron ante el CONATEL y que no han sido resueltos, como aquellos que se presenten ante el CONATEL, para que una vez evacuado el procedimiento, poner a consideración y aprobación del CONATEL la resolución correspondiente.

Que, el 27 de mayo del 2003, ante el Notario Trigésimo del Cantón Quito, la Superintendencia de Telecomunicaciones y la Conferencia Evangélica de las Asambleas de Dios del Ecuador, suscribieron el contrato de concesión de la frecuencia 3250 kHz, para que instale, opere y transmita programación regular, la radiodifusora denominada "LA VOZ DEL TRIUNFO", para servir a la ciudad de Santo Domingo de los Colorados.

Que, con oficio ITG-2476 de 05 de agosto de 2004, la Superintendencia de Telecomunicaciones informa que de acuerdo a inspecciones y monitoreos realizados por personal técnico en la ciudad de Santo Domingo de los Colorados, se verificó que la estación denominada Radio LA VOZ DEL TRIUNFO (3250 kHz), **no opera**, a pesar de que el plazo de un año para la instalación, operación y transmisión de programación regular **venció el 27 de mayo del 2004**; por lo que recomienda al CONATEL, iniciar el trámite de terminación del contrato de concesión de dicha frecuencia.

Que, el Órgano de Control, a través del oficio ITG-1110 de 20 de abril de 2006, informó que en inspección realizada el 06 y 09 de marzo de 2006, se ha verificado que la frecuencia 3250 kHz

↑

de Radio LA VOZ DEL TRIUNFO, autorizada para servir a la ciudad de Santo Domingo de los Colorados, **continúa sin operar y no dispone de instalaciones**; recomendando al Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, iniciar el trámite de terminación del referido contrato, **por no operar desde la fecha de su concesión**.

Que, con oficio No. CONARTEL-SG-07-014 de 05 de enero de 2007, la Secretaría General del CONARTEL, notificó a la Conferencia Evangélica de las Asambleas de Dios del Ecuador, el contenido de la Resolución No. 370-P-CONARTEL-06 de 29 de diciembre de 2006, mediante la cual, le concede un plazo definitivo e improrrogable de 90 días para que inicie sus operaciones la estación antes indicada.

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones, a través del oficio ITC-2012-1622 de 13 de junio de 2012, remitió copia del memorando IRN-2012-00063 de 20 de enero de 2012, en el cual la Intendencia Regional Norte de ese Organismo, informó que la estación de radiodifusión denominada "LA VOZ DEL TRIUNFO" (3250 kHz) de la ciudad de Santo Domingo de los Colorados, no opera por más de 180 días; y, con base al análisis jurídico considera que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en uso de sus facultades, debería iniciar dos procesos independientes de terminación del contrato de concesión de la frecuencia 3250 kHz de la estación de radio en referencia, por no haber operado dentro del plazo de un año que tenía para hacerlo y por haber suspendido sus emisiones por más de 180 días consecutivos sin autorización de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución RTV-799-27-CONATEL-2012 del 22 de noviembre del 2012, resolvió:

"ARTÍCULO DOS.- Disponer el inicio del proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión suscrito el 27 de mayo de 2003, a favor de la Conferencia Evangélica de las Asambleas de Dios del Ecuador, con el que se le otorgó la concesión de la frecuencia 3250 kHz, para operar la estación de radiodifusión sonora denominada "LA VOZ DEL TRIUNFO" para servir a la ciudad de Santo Domingo de los Colorados y demás frecuencias auxiliares, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 23 y 67 letra d) de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

ARTÍCULO TRES.- Otorgar al concesionario, conforme la norma del Art. 76 de la Constitución de la República y del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, el término de 30 días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, para que ejerza su defensa y presente las pruebas de descargo que considere pertinentes."

Que, el 16 de enero del 2013, la mencionada Resolución fue notificada al concesionario, conforme consta en la boleta de notificación adjunta al oficio 1539-S-CONATEL-2012 de 26 de septiembre del 2012.

Que, el concesionario presentó sus argumentos de descargo mediante escrito ingresado en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones el 23 de febrero del 2013.

Que, la Dirección General Jurídica de la SENATEL en cumplimiento de lo dispuesto por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones en la Resolución 246-11-CONATEL-2009, ha emitido el informe legal constante en el memorando DGJ-2013-1159 de 6 de junio del 2013.

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica de Comunicación, la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO: Avocar conocimiento de los argumentos esgrimidos por el representante legal de la concesionaria Conferencia Evangélica de las Asambleas de Dios del Ecuador, presentados en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones el 23 de febrero del 2013, así como del informe legal constante en el memorando No. DGJ-2013-1159 del 6 de junio del 2013.

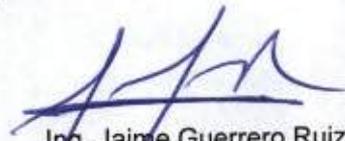
ARTÍCULO DOS: Rechazar los argumentos de descargo esgrimidos por la concesionaria Conferencia Evangélica de las Asambleas de Dios del Ecuador dentro del proceso administrativo iniciado con la Resolución RTV-799-27-CONATEL-2012; y, en consecuencia dar por terminado el contrato de concesión de la frecuencia 3250 kHz, denominada Radio LA VOZ DEL TRIUNFO, de la ciudad de Santo Domingo de los Colorados suscrito el 27 de mayo del 2003, por cuanto el concesionario incurrió en la causal de terminación del contrato prevista en el literal d) del artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, esto es "*Por incumplimiento en la instalación dentro del plazo...*" y, en la infracción técnica señalada en el literal a) Clase V del artículo 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, cuya sanción es la terminación del contrato de concesión.

ARTÍCULO TRES: De conformidad con lo establecido en el número 2 del Art. 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se declara que esta Resolución pone fin al procedimiento administrativo; en consecuencia, la Dirección General Administrativa Financiera de la SENATEL, dejará de emitir facturas por concepto de las tarifas mensuales por el uso del espectro radioeléctrico, una vez notificada la presente Resolución a la concesionaria.

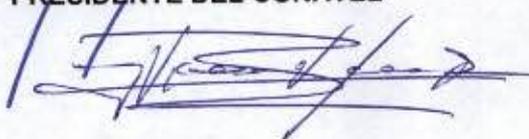
ARTÍCULO CUATRO: Notifíquese con esta Resolución a la Conferencia Evangélica de las Asambleas de Dios del Ecuador, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente Resolución es de ejecución inmediata a partir de su notificación.

Dado en Quito, D.M., el 04 de julio de 2013.



Ing. Jaime Guerrero Ruiz
PRÉSIDENTE DEL CONATEL



Lcdo. Vicente Freire Ramírez
SECRETARIO DEL CONATEL